

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 3 de mayo del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 15 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, 4 de mayo del año 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una	Radicado	050013103006 2021 00154 00	vez
	Proceso	Verbal	
	Demandante	Robert Esmid Andrade Moreno	
	Demandados	Federman Alberto Cadavid y otros.	
	Asunto	Rechaza demanda por competencia	
	Auto. N°	504	

realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El señor **Robert Esmid Andrade**, a través del profesional del derecho, presentó demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los señores **Federman Alberto Cadavid**, **Jorge Ignacio Mejía**, **Mario de Jesús Carmona**, y **Edith Marcela Lopera**, y en contra de las sociedades **Coopebombas**, y **SBS Seguros Colombia**, con el fin de que le sean indemnizados los presuntos perjuicios ocasionados en accidente de tránsito, que habría ocurrido el día 26 de junio del año 2015.

Dentro del acápite de pretensiones, en el ítem de consecuencias y condenas, pretende la indemnización de **lucro cesante** y **daño emergente**, por valor de **cinco millones ciento cincuenta mil pesos (\$5'150.000)**, por concepto de **daños morales** 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **treinta y seis millones trescientos cuarenta y un mil pesos (\$ 36'341.000)**, y por concepto de **daño a la salud** 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **treinta y seis millones trescientos cuarenta y un mil pesos (\$36.341.000)**, lo que equivale a un **total de setenta y siete millones ochocientos treinta y dos mil pesos (\$ 77'832.000)**.

Finalmente, pese a que el escrito de demanda se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Medellín, en el acápite de competencia y pretensiones,

se indica que se trata de un proceso de menor cuantía, en razón al valor de lo pretendido.

CONSIDERACIONES:

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentran enmarcados los criterios de la cuantía.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se advierte con claridad por parte del legislador el despacho competente de conocer de determinados asuntos, para el caso en concreto hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1 ibidem, que a la letra indica “...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibidem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”, cuantía que a la fecha asciende a **ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$ 136'278.900)**.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora, pretende una indemnización que a la fecha ascendería a un total **setenta y siete millones ochocientos treinta y dos mil pesos (\$ 77'832.000)**; por lo que de conformidad con la normatividad antes citada, el presente proceso es de **menor** cuantía, ya que las pretensiones son superiores a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150).

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros, se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones de la cuantía, por lo que corresponde conocer del asunto, a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto), al estimarse que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se repartida a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto).

Basta lo anterior, para que este juzgado,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por el señor **Rober Esmid Andrade Moreno**, en contra de los señores **Federman**

Alberto Cadavid, Jorge Ignacio Mejía, Mario de Jesús Carmona y Edith Marcela Lopera, y en contra de las sociedades **Copebombas** y **Sbs Seguros Colombia**, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales** de dicha ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/05/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>065</u>.</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--